



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-180/2022

ACTORA: EDITH VERA PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: IVÁN IGNACIO
MORENO MUÑIZ

COLABORADORA: VICTORIA
HERNÁNDEZ CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de octubre de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Edith Vera Pérez¹ por su propio derecho y en calidad de presidenta municipal del ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca.²

La actora controvierte el acuerdo plenario de veinte de septiembre de dos mil veintidós emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ en el expediente con clave JDCI/21/2022 y acumulados, mediante el cual, entre otras cuestiones, declaró incumplida la sentencia dictada el pasado veinticuatro de marzo en el expediente indicado e

¹ En adelante se le podrá referir como: “actora” o “promovente”.

² En lo posterior cuando se refiera a un Ayuntamiento corresponderá al señalado.

³ En adelante se le podrá referir como: “Tribunal Electoral local”, “Tribunal responsable”, autoridad responsable” o por sus siglas “TEEO”.

impuso a la ahora promovente una multa de trescientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.⁴

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	9
TERCERO. Estudio de fondo	11
RESUELVE	31

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** el acuerdo plenario impugnado, toda vez que se encuentra apegado a Derecho y fue correcto que el Tribunal Electoral local le impusiera la tercera multa a la actora dado el reiterado incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fondo del expediente JDCI/21/2022 y acumulados.

Además, la multa encuentra como fin legítimo la garantía de tutela judicial efectiva, en la vertiente de que las sentencias de los órganos jurisdiccionales deben ser cumplidas.

A N T E C E D E N T E S

⁴ En lo subsecuente se les podrá referir como: UMA.



I. El contexto

1. De lo narrado en la demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

2. **Medio de impugnación local.** El uno de abril, el trece y el diecinueve de agosto, todos del año dos mil veintiuno, Wilfrido Martínez Cano –en su carácter de síndico municipal de Santiago Choápam, Oaxaca– promovió diversos *juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos*⁵ a fin de controvertir actos y omisiones que, en su concepto, vulneraron su derecho político-electoral de desempeñar el cargo para el que fue electo.

3. **Sentencia principal.** El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós,⁶ el Tribunal Electoral local emitió sentencia en el expediente JDCI/21/2022 y acumulados y, entre otros efectos, restituyó al entonces actor como síndico municipal del Ayuntamiento en cuestión y ordenó a la presidenta municipal que lo convocara a sesiones de cabildo y le pagara las dietas adeudadas.⁷

4. Asimismo, se le apercibió que en caso de no cumplir con lo ordenado se le impondría una amonestación como medida de apremio.

5. **Impugnación federal.** El cuatro de abril, la actora impugnó la sentencia del Tribunal Electoral local, referida en el punto que antecede, ante esta Sala Regional, por lo que se formó el expediente SX-JE-

⁵ Posteriormente se referirá como: “juicio ciudadano local”.

⁶ En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponderán al año dos mil veintidós, salvo que expresamente se señale un año distinto.

⁷ En lo subsecuente a esta determinación, se podrá referir como la sentencia principal o sentencia primigenia.

66/2022; mismo que fue resuelto el veintiuno de abril, en el sentido de desechar de plano la demanda.

6. **Primer acuerdo plenario.** En proveído de quince de junio, el TEEO consideró que la presidenta municipal no presentó ninguna documentación que acreditara el cumplimiento de la sentencia principal.

7. En consecuencia, le impuso una amonestación como medida de apremio y le requirió nuevamente el cumplimiento de lo ordenado por ese tribunal, apercibiéndole que en caso de incumplir se le impondría una multa de cien UMA.

8. **Segundo acuerdo plenario.** El uno de julio, el Tribunal Electoral local consideró que el plazo otorgado mediante el proveído de quince de junio para dar cumplimiento a lo ordenado estaba agotado, sin que hasta esa fecha la autoridad municipal remitiera documentación que acreditara el cumplimiento.

9. Por ende, le impuso a la presidenta municipal de Santiago Choápam, Oaxaca, una multa de cien UMA como medida de apremio y le requirió nuevamente cumplir con lo ordenado en la sentencia primigenia, apercibiéndole que en caso contrario se le impondría una multa de doscientas UMA.

10. **Tercer acuerdo plenario.** El veintitrés de agosto de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral local concluyó que la documentación remitida por la autoridad municipal responsable era insuficiente para acreditar el cumplimiento de la sentencia principal.

11. En ese orden de ideas, le impuso a la presidenta municipal una multa equivalente a doscientas UMA. Asimismo, requirió a ésta y a los



demás integrantes del cabildo que dieran cumplimiento a lo ordenado en la sentencia primigenia.

12. Acuerdo impugnado. El veinte de septiembre, la autoridad responsable, entre otras cuestiones, declaró incumplida la sentencia principal e impuso una multa de trescientas UMA a la hoy actora. Apercibiéndola que, de seguir con el incumplimiento se le impondrá como medida de apremio un arresto por doce horas.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal⁸

13. Demanda. El veintinueve de septiembre, la ahora promovente presentó demanda de juicio electoral ante el Tribunal Electoral local, a fin de controvertir el acuerdo plenario descrito en el párrafo que antecede.

14. Recepción y turno. El siete de octubre se recibieron en esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias que remitió la autoridad responsable en relación con el presente juicio.

15. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el respectivo expediente y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones,⁹ José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

⁸ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

⁹ El doce de marzo, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

16. Admisión y radicación. El once de octubre, el magistrado instructor radicó el presente juicio y, al no advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda.

17. Cierre de instrucción. En su oportunidad al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

18. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido en contra de un acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca relacionado con el cumplimiento de una sentencia que tuteló el derecho del síndico municipal de Santiago Choápam, Oaxaca, a desempeñar el cargo para el que fue electo; y **por territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

19. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹⁰ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción X, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema

¹⁰ Posteriormente podrá citarse como “Constitución federal”.



de Medios de Impugnación en Materia Electoral;¹¹ así como en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

20. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,¹² en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

21. Así, para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley general de medios.

22. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012, de rubro "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**".¹³

¹¹ En adelante podrá citarse como "ley general de medios".

¹² Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

23. El presente juicio electoral satisface los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), de la ley general de medios, como a continuación se expone:

24. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen agravios.

25. **Oportunidad.** El acto impugnado fue emitido el veinte de septiembre y notificado a la actora el veintitrés siguiente;¹⁴ en ese sentido, el plazo de cuatro días para promover el presente juicio transcurrió del veintiséis al veintinueve de septiembre.¹⁵

26. En ese orden de ideas, toda vez que la demanda se presentó en esa última fecha, es evidente que el requisito en estudio se satisface.

27. **Legitimación e interés jurídico.** Si bien la actora promueve el presente juicio en su calidad de presidenta municipal de Santiago Choápam, Oaxaca, y tuvo la calidad de autoridad responsable en la instancia previa, dicha circunstancia no es obstáculo para reconocerle legitimación activa en el caso concreto, al actualizarse la hipótesis de excepción prevista en la jurisprudencia 30/2016, de rubro "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR**

¹⁴ Constancia de notificación consultable a fojas 665 y 666 del cuaderno accesorio uno del expediente en el que se actúa.

¹⁵ El presente juicio no se relaciona directamente con algún proceso electoral; por ende, en el cómputo no se consideran el sábado veinticuatro ni el domingo veinticinco de septiembre por ser inhábiles.



EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”.¹⁶

28. Pues esa excepción se actualiza cuando se aduce una afectación a la esfera personal de derechos de quienes actuaron como autoridades responsables en la instancia previa.

29. En el caso, se tiene por colmado el requisito, toda vez que en el acuerdo controvertido se impuso una multa de trescientas UMA a la actora, en virtud de incumplir con la sentencia primigenia del juicio ciudadano local, cuestión que aduce que afecta su esfera personal de derechos.

30. Asimismo, cuenta con interés jurídico, pues considera que el acuerdo plenario controvertido le genera diversos agravios.¹⁷

31. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe ningún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

32. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional analizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

¹⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁷ Por tanto, aplica en el caso, la jurisprudencia 7/2002, de rubro "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

33. La pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoque el acuerdo controvertido y quede sin efectos la multa que le fue impuesta por el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia primigenia y del requerimiento de veintitrés de agosto de este año.

34. Su causa de pedir la sustenta en que, en su opinión, el acuerdo plenario impugnado es contrario al principio de legalidad al carecer de una debida fundamentación y motivación ya que la multa se impuso de manera discrecional y es excesiva.

35. Asimismo, en su criterio, la multa no fue impuesta acorde con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad ya que el Tribunal responsable no justificó las razones para imponerla en la cantidad equivalente a trescientas UMA.

36. Por ende, en su estima, tal acto es una extralimitación sin fundamento legal y explicación alguna que la afecta de manera personal debido a que la multa no se pagará con los ingresos del municipio.

37. A partir de lo expuesto, los planteamientos de la actora se pueden identificar bajo los temas de agravio siguientes:

- **Indebida fundamentación y motivación del acto impugnado**
- **La multa impuesta es excesiva y desproporcional**

38. Por cuestión de método, los agravios se atenderán de forma conjunta, pues los mismos encuentran relación al sostener que el



Tribunal local actuó de manera incorrecta al emitir su determinación, la cual estima, es contraria a Derecho.

39. Lo anterior, en la inteligencia de que la metodología a seguir no causa perjuicio a las partes ya que lo decisivo es su estudio integral.¹⁸

B. Decisión

40. A juicio de esta Sala Regional son **infundados** los conceptos de agravio de la parte actora, ya que el actuar del Tribunal local fue conforme a Derecho pues valoró las circunstancias particulares del caso, además de que la multa está debidamente fundada y motivada y encuentra como fin legítimo la garantía de tutela judicial efectiva, en la vertiente de que las sentencias de los órganos jurisdiccionales deben ser cumplidas.

C. Justificación

Debida fundamentación y motivación de los actos emitidos por los órganos jurisdiccionales

41. La fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con exactitud el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se consideraron para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas

¹⁸ Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como, en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

42. Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.¹⁹

43. Por tanto, la indebida fundamentación está presente en un acto cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto porque las características particulares del caso no actualizan lo dispuesto en la normativa.

44. Mientras que se acredita la indebida motivación cuando sí se expresan las razones particulares que llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Facultad de los órganos jurisdiccionales de imponer medidas de apremio para hacer efectivo el cumplimiento de sus sentencias

45. La imposición de los medios de apremio deriva de la necesidad de dotar a los titulares de los órganos jurisdiccionales con herramientas para que se encuentren en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones,

¹⁹ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 5/2002 de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN**”.



es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que se encuentran investidos.

46. Así, el artículo 34 de la Ley del Sistema de Impugnación en materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca²⁰ dispone que las resoluciones o sentencias del Tribunal **deberán ser cabal y puntualmente cumplidas** por las autoridades u órganos partidarios responsables, y respetadas por las partes y que en la notificación que se haga a la autoridad u órgano responsable se le requerirá para que cumpla con la resolución o sentencia **dentro del plazo** que fije el Tribunal, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias más efectivos y que, además, la actitud de incumplimiento, en su caso, puede dar lugar a las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

47. Además, dicho numeral dispone que se considerará incumplimiento, el retraso por medio de omisiones o procedimientos ilegales por la autoridad u órgano partidario responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

48. El artículo 37 de la referida ley adjetiva electoral local prevé que para las resoluciones o sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debida, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias siguientes:

[...]

Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las resoluciones o sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el

²⁰ En adelante ley de medios local o ley adjetiva electoral local.

respeto y la consideración debida, el Instituto y el Tribunal, podrán aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Multa de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- c) Auxilio de la fuerza pública; y
- d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

[...]

49. En ese orden, se tiene que, ante el incumplimiento de lo mandado a través de una sentencia emitida por el Tribunal local, éste está en la posibilidad de aplicar, previo apercibimiento, las medidas que considere eficaces a efecto de hacer prevalecer el orden jurídico.²¹

Recuento de las actuaciones que motivan el caso concreto

50. Para el análisis del presente caso, conviene mencionar que en la sentencia primigenia –de fondo– del juicio ciudadano local JDCI/21/2022 y acumulados, de veinticuatro de marzo, se determinó restituir al síndico municipal en su cargo hasta que haya un pronunciamiento sobre el procedimiento de revocación de mandato iniciado en su contra y, por tanto, se emitieron los siguientes efectos:

1. Se ordenó a la presidenta municipal de Santiago Choápam, Oaxaca, que convoque al síndico municipal a todas las sesiones de cabildo.

²¹ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver, entre otros, el juicio electoral SX-JE-127/2022.



2. Se ordenó a la presidenta municipal referida realizara el pago al síndico municipal de la entonces cantidad adeudada por doscientos treinta mil pesos, moneda nacional (\$230,000.00).

51. Dentro de las actuaciones tendentes a lograr el cumplimiento de la sentencia de mérito, se tiene que el pasado **quince de junio**, el TEEO certificó el incumplimiento de lo ordenado en la referida sentencia, por lo que le impuso a la presidenta municipal, como medio de apremio, una **amonestación** y de nuevo le requirió el cumplimiento, con el apercibimiento que de no cumplir se le impondría una multa de cien UMA.

52. Así, el **uno de julio** siguiente –ante el incumplimiento de la actora de efectuar el pago de dietas al síndico municipal y de informar si lo había convocado a las sesiones de cabildo– el TEEO le impuso la **multa de cien UMA** que le fue apercibida y le requirió de nuevo el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia principal, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una multa de doscientas UMA.

53. En el acuerdo plenario de **veintitrés de agosto**, el TEEO señaló que la actora remitió constancias de notificación con las que pretendía acreditar que convocó al síndico municipal a la sesión de cabildo de trece de julio en la que lo restituyó en los derechos político-electorales que le fueron vulnerados, así como informó que en dicha sesión se acordó que el pago de las dietas adeudadas al referido síndico se haría en parcialidades por lo que exhibió el pago de diez mil pesos, moneda nacional (\$10,000.00).

54. Además, el Tribunal local refirió que en las documentales aportadas por la promovente obraba una diligencia de notificación de

once de julio efectuada por el secretario municipal de Santiago Choápam, Oaxaca, en la que se asienta que se constituyó en un domicilio (indicando sus características) en el que no se encontraba el síndico municipal y, por tanto, se atendió la diligencia con una persona que no quiso recibir documentación alguna. En ese orden, el secretario municipal mencionado procedió a fijar en la entrada de la vivienda el citatorio de la diligencia, pues se advierte la placa fotográfica que así lo acredita.

55. Asimismo, señaló que la autoridad municipal responsable remitió el acta de sesión extraordinaria de cabildo de trece de julio en la que se desprende la inasistencia del síndico municipal y señaló que fue la única sesión que ha llevado a cabo posterior a la sentencia de veinticuatro de marzo.

56. En ese sentido, el Tribunal responsable determinó que la actora fue omisa en convocar al síndico municipal a todas y cada una de las sesiones de cabildo, tal como lo fue ordenado en la sentencia antes mencionada.

57. Ello, porque si bien la autoridad municipal responsable remitió diversos documentos con los que pretende acreditar que ha convocado al síndico municipal a sesiones de cabildo, lo cierto es que sólo acreditó que lo convocó a una sesión extraordinaria.

58. Esto es, refirió que, desde el dictado de la sentencia de veinticuatro de marzo hasta la emisión de dicho acuerdo de veintitrés de agosto, habían transcurrido más de cuatro meses, sin que se haya remitido constancia con la que se acreditara que se le ha notificado al actor todas y cada una de las sesiones de cabildo efectuadas.



59. Además, señaló que no era válido el argumento de la autoridad municipal responsable de que en todo ese tiempo sólo se ha llevado una sola sesión extraordinaria el trece de julio, ya que de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca las sesiones ordinarias deben realizarse por lo menos una vez a la semana y las extraordinarias cuando sea necesario por la situación de urgencia que lo amerite.

60. Respecto al pago de dietas a la que fue condenada la actora, el Tribunal local precisó que el adeudo era por doscientos treinta mil pesos, moneda nacional (\$230,000.00) y que, si bien la autoridad municipal responsable remitió un recibo de transferencia por la cantidad de diez mil pesos, moneda nacional (\$10,000.00); lo cierto era que el síndico municipal rechazó y se inconformó por la propuesta de pagarle lo que se le adeuda en parcialidades, por lo que exigió el pago en una sola exhibición.

61. En ese orden, señaló que las constancias remitidas por la autoridad municipal responsable no eran suficientes para acreditar el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia primigenia, así como el hecho de que existía otro recibo por diez mil pesos, moneda nacional (\$10,000.00) pendiente de confirmar por el titular de la Unidad Administrativa de dicho Tribunal.

62. De igual manera, el Tribunal local determinó que la autoridad municipal responsable vulneró el derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva del síndico municipal y, en consecuencia, hizo efectivo el apercibimiento decretado en proveído de uno de julio e impuso a la actora una **multa personal e individual de doscientas UMA** que asciende a la cantidad de diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos, moneda nacional (\$19,244.00).

63. En el OCTAVO punto del acuerdo plenario de veintitrés de agosto, se requirió nuevamente a la presidenta municipal y a los integrantes del Ayuntamiento para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente a su legal notificación, acreditaran haber dado cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria respecto al pago de la parte restante de las dietas adeudadas a Wilfrido Martínez Cano y se le convoque a todas las sesiones de cabildo.

64. Asimismo, se apercibió a la presidenta municipal que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondría como medio de apremio una multa de manera individual consistente en trescientas UMA, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 37, inciso b) de la Ley del Sistema de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

65. En el acuerdo plenario de **veinte de septiembre**, ahora impugnado, entre otras cuestiones se determinó que ya se tenía reflejado el depósito por la cantidad de diez mil pesos, moneda nacional (\$10,000.00) que en el acuerdo de veintitrés de agosto se había reservado al no poder confirmar su existencia; por tanto, se dejaba dicha cantidad de dinero a disposición de Wilfrido Martínez Cano.

66. En el punto CUARTO de dicho acuerdo plenario se razonó que el plazo de tres días otorgado para el cumplimiento de la sentencia en el acuerdo previo transcurrió del cinco al siete de septiembre sin haberse obtenido tal cumplimiento.

67. Por tanto, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de veintitrés de agosto y se le impuso a la hoy actora una **multa por trescientas UMA**, equivalente a veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos, moneda nacional (\$28,866.00).



68. Asimismo, nuevamente se le requirió el cumplimiento de la sentencia consistente en el pago de las dietas adeudadas, ahora por la cantidad de doscientos diez mil pesos, moneda nacional (\$210,000.00) y haberlo convocado a todas las sesiones de cabildo. Ello, bajo el apercibimiento de que, en caso de incumplir, se le impondrá como medida de apremio un arresto por doce horas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 37, inciso b) de la ley adjetiva local.

69. Con base en lo expuesto, en consideración de esta Sala Regional no le asiste la razón a la promovente al señalar que la fundamentación y motivación expuesta por el Tribunal local en el acuerdo controvertido sea indebida, ya que éste, por una parte, mencionó los artículos tanto de 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal, así como 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los cuales refieren a los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, la competencia del propio tribunal y de los medios de impugnación en materia electoral.

70. Asimismo, sustentó la imposición de la multa en el artículo 37, inciso b) de la Ley del Sistema de Impugnación en materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca.

71. Dichos artículos son pertinentes, porque el acuerdo impugnado tiene la finalidad de verificar el cumplimiento de una sentencia emitida por el Tribunal local, donde lo que impera es el derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, lo que incluye verificar precisamente por la autoridad competente que dictó en su momento la sentencia de fondo.

72. Además, es de tenerse presente que el acto jurídico debe verse como una unidad que puede encontrar fundamentación y motivación en cualquier parte del mismo.

73. En ese contexto, justificadamente, la multa se encuentra debidamente fundada y motivada, puesto que al tratarse de la imposición de una medida de apremio respecto de la cual se debió previamente apercibir, la fundamentación de su imposición puede estar contenida en un acuerdo o resolución previa a aquella que la impuso, bajo la idea de tratarse de actos jurídicos concatenados, por lo que deben ser vistos como un todo, entendiéndose que la fundamentación y motivación del acuerdo o resolución conservan unidad entre ambas determinaciones, esto es la que apercibe y la que lo hace efectivo a partir de los hechos.

74. Por tanto, su análisis debe realizarse de forma conjunta y no aislada, dada la estrecha relación que existe entre la anterior decisión judicial donde se le apercibe y la determinación donde se hace efectivo el mismo, resultando suficiente para que la imposición de la sanción se encuentre debidamente fundada y motivada, si ello deriva del acuerdo o resolución en la que se apercibió, y el acto que se reclama de forma destacada es exclusivamente aquel en que se hizo efectiva la sanción.

75. Como se señaló con anterioridad, el veinte de septiembre, el Tribunal local determinó que la autoridad municipal responsable no había cumplido con lo ordenado en el acuerdo de veintitrés de agosto, por lo que hizo efectivo el apercibimiento imponiendo una multa de trescientas UMA a la presidenta municipal.

76. En ese contexto, al haberse actualizado el incumplimiento por parte de la actora, la autoridad responsable determinó imponer la multa con la cual ya había sido previamente apercibida mediante acuerdo de



veintitrés de agosto, además de que es una medida de apremio posterior y secuencial de las ya impuestas, por lo que no le era dable disminuir el monto.

77. De igual forma, la multa impuesta se encuentra justificada, debido a que la naturaleza de las medidas de apremio atiende a la necesidad de dotar al juzgador de instrumentos eficaces para el cumplimiento de sus determinaciones, en aras de la administración de justicia pronta y expedita que a cargo de éste establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 17.

78. Por ende, el Tribunal local para hacer cumplir sus sentencias, válidamente puede aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, multa de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la UMA vigente.

79. Ahora, si bien la parte actora refiere que la multa es excesiva y desproporcional y que el Tribunal local no tomó en consideración los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, lo cierto es que la actora parte de premisas incorrectas debido a lo siguiente.

80. En primer lugar, lo incorrecto de su razonamiento estriba en considerar a la medida de apremio *–multa–* como una privación de derechos.

81. Ello es así porque la naturaleza de las medidas de apremio no guarda identidad o relación estrecha con aquellas otras medidas que privan de un derecho o prerrogativa a quienes se le imponen como la carga que ocasiona una restricción o daño, con alternativa de elección para optar por la menos dañina.

82. Todo lo contrario, las medidas de apremio en este tipo de casos son los instrumentos jurídicos a disposición de los órganos

jurisdiccionales que se imponen como consecuencia del comportamiento rebelde y contumaz de las personas ante la negativa injustificada de cumplir con lo ordenado en una sentencia o providencia judicial.

83. Tales medidas, al estar establecidas en una ley que no ha sido declarada inconstitucional, gozan de plena validez jurídica si se imponen dentro de los márgenes que la propia norma establece, previo apercibimiento y por una autoridad competente que funde y motive sus razonamientos. Como en el caso ocurre.

84. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha puntualizado que las medidas de apremio se distinguen de una sanción, pues no se trata de la imposición de una acción coactiva con motivo de la comisión de una conducta que se repunte como ilícita. En cambio, éstas tienen como propósito compeler a una persona que se ha mostrado contumaz a cumplir con un mandato judicial, en el contexto de la tramitación de un procedimiento, generalmente, judicial.

85. Así, la idoneidad de las medidas de apremio y su necesidad para ser implementadas se funda precisamente en el interés de la sociedad para instrumentar los medios necesarios para que las resoluciones y determinaciones judiciales sean cumplidas.

86. Tal aspecto, atiende válidamente a la finalidad de agilizar los procesos del orden judicial o que el propio juzgador o juzgadora procure la ejecución de las sentencias que dicte, y cumplir así con los principios de justicia pronta y completa, en términos de lo que establece el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal.²²

²² Sirve como criterio orientador la razón esencial de la tesis 1a.I/2022 (10a) de rubro: “MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PREVISTA



87. En ese tenor, al no constituirse propiamente en una sanción que derive de la comisión de una conducta ilícita, sino que encuentra su objeto en incidir en la conducta de una persona para cumplir con una determinación judicial; esta medida no se encuentra contenida dentro del concepto de las penas excesivas a que se refiere el artículo 22 constitucional, en su primer párrafo y, por tanto, su proporcionalidad **no se puede medir respecto de la capacidad económica del infractor, sino de las circunstancias que rodeen el incumplimiento que la originó.**

88. Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Regional²³ que no es posible asimilar la imposición de una multa como manifestación del *Ius Puniendi* (derecho o facultad del Estado para castigar), a las medidas de apremio que pueden ser aplicables por el incumplimiento a un mandato judicial, por ser de naturaleza distinta.

89. De esta forma, con independencia de la afectación a valores sustanciales por el incumplimiento de una resolución judicial, el desacato de los mandamientos de autoridad por sí mismo implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho, lo cual se trata de una conducta grave y, por ello, la medida de apremio debe ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

90. Con relación a ello, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado que se impondrá al menos el mínimo de la sanción cuando se ha determinado la comisión de la infracción; y, una vez ubicado en ese

EN EL ARTÍCULO 1067 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS MULTAS NI EL DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA”, Primera Sala, SCJN, 11a época, consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 9, Enero de 2022, Tomo II, página 1035

²³ SX-JE-68/2020 y SX-JE-76/2021.

extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del caso, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, de modo que se justifique que la cuantificación se mueva hacia un punto de mayor entidad que el inicial, si así procede.²⁴

91. En el caso concreto, los incrementos al monto de las multas que el TEEO ha impuesto han sido progresivos desde su primera imposición. En todos los casos ha mediado requerimiento y apercibimiento previo y los montos se encuentran establecidos dentro de los márgenes que marca la ley.

92. Por tanto, se estima que fue correcto lo actuado por la autoridad responsable y la multa se encuentra debidamente impuesta porque los medios de apremio tienen como finalidad hacer cumplir las determinaciones de la autoridad judicial, por ello, lo que se debe tomar en cuenta es que: (1) haya un apercibimiento previo; (2) que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y (3) que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.²⁵

93. En este orden de ideas, a juicio de este órgano jurisdiccional federal la determinación a la que llegó el Tribunal responsable a través

²⁴ Sirve de sustento al razonamiento anterior, la tesis XXVIII/2003, de rubro: “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²⁵ Sirve de orientación, al respecto, la tesis I.6o.C. J/18 de rubro: “MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL”, TCC, 9ª época, consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo X, Agosto de 1999, página 687.



del acuerdo de veinte de septiembre es conforme a Derecho, porque aún no hay un cumplimiento cabal de la sentencia.

94. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el incumplimiento por medio de evasivas se actualizará cuando las autoridades responsables o vinculadas lleven a cabo actos intrascendentes respecto del cumplimiento del fallo, lo que deberá analizarse en función de los efectos plasmados en la sentencia, como en el requerimiento de su cumplimiento, pues en la medida en que éstos se encuentren claramente determinados, podrán imponerse las medidas de apremio aplicables por el incumplimiento del fallo.²⁶

95. Por tanto, pese a que se han realizado dos pagos parciales y se acreditó la convocatoria a una sesión extraordinaria de cabildo, se advierte una actitud evasiva que genera el retraso en el cumplimiento de la sentencia, pues lo ordenado consiste en el pago de una cantidad determinada y ello, al no estar cumplido, ha sido razón para haberse requerido en más de una ocasión.

96. Considerando lo anterior y ante el incumplimiento por parte de la autoridad municipal, contrario a lo manifestado por la parte actora, esta Sala Regional determina que son correctas las actuaciones del Tribunal local.

²⁶ Ver la razón esencial de la jurisprudencia: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. SUPUESTOS EN LOS CUALES SE ACTUALIZA UN RETRASO CON MOTIVO DE LAS EVASIVAS O PROCEDIMIENTOS ILEGALES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y/O VINCULADA AL CUMPLIMIENTO, QUE JUSTIFICA IMPONER A ÉSTAS UNA MULTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Registro digital: 2007914. Instancia: Pleno. Décima Época. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 58/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 11. Tipo: Jurisprudencia.

97. En similar sentido se pronunció esta Sala Regional al resolver los juicios SX-JE-126/2022, SX-JE-127/2022, SX-JE-133/2022 y SX-JE-149/2022, entre otros.

D. Conclusión

98. Por todo lo expuesto resultan **infundados** los argumentos de la promovente, por lo que esta Sala Regional decide **confirmar** el acuerdo emitido el pasado veinte de septiembre por el Tribunal responsable en el juicio ciudadano local JDCI/21/2022 y acumulados.

99. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

100. Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo plenario impugnado.

Notifíquese: de **manera electrónica** o por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en ambos casos con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a la actora y a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-180/2022

Federación; así como el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.